

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

11001 3103 022 2020 00413 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de tutela en referencia

ANTECEDENTES

1. En este Despacho cursó la acción de tutela 2019-567 de Luz Marina Guzmán Pinzón en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, cuyo fallo se profirió el 7 de noviembre de 2019. Posteriormente se allegaron del Tribunal Superior de Bogotá, los expedientes 37-2019-00454, 38-2019-00537 y 03-2019-00576 para ser acumulados a aquella, con fundamento en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

2. Como para ese momento ya se había proferido el fallo correspondiente, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se decidió admitir las tres acciones de tutela, acumularlas en una sola, esto es, la 2019-00727 y decidir las conjuntamente.

3. Ahora bien, al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá le asignan la acción de tutela impetrada por Humberto Yesid Rebolledo Sánchez en contra de la CNSC y el SENA y, con fundamento en el Decreto 1834 de 2015 lo remite a este Despacho para que, así como ocurrió con la 03-2019-00576 proveniente de esa dependencia judicial, se acumule a la acción de tutela 2019-567 con

base en las disposiciones del Decreto en cita y a lo dispuesto en su momento por el Tribunal Superior de Bogotá al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...).”.

Ahora bien, frente a la interpretación que de este artículo debe hacerse, la guardiana de la Constitución ha sido diáfana al respecto, estableciendo puntualmente que,

“Igualmente, es necesario aclarar que no todas las tutelas pueden ser acumuladas y tramitadas bajo un mismo proceso, ya que es necesario que cumplan con las características que la aludida norma señala, y que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En este sentido, el decreto aludido buscó garantizar y propender por escenarios judiciales revestidos de seguridad jurídica, igualdad de trato jurídico, y homogeneidad en los fallos, que permitieran la protección y eficacia de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala destaca que es trascendental que se cumplan, de manera precisa y puntual, los supuestos descritos en la norma referida (identidad de hechos, problema jurídico, sujeto pasivo y diferencia de accionantes), so pena de que se altere la competencia que “a prevención” fijan los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991”¹.

2. De lo anterior, se resalta el entendido según el cual, no por haberse dado trámite en este Juzgado a una acción de tutela en contra de la CNSC y el SENA por una determinada convocatoria, significa *per se* que, en adelante, se deban remitir las que a futuro se presenten por esa misma convocatoria cuando los hechos y/ o pretensiones difieran. Así ocurre en el asunto *sub judice* como pasa a explicarse

2.1. La solicitud de amparo 03-2019-00576 presentada por el ciudadano Germán Antonio Tamayo Pérez, se instauró para que se cree y conforme el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la convocatoria 436 de 2017 y una vez hecho esto, se realice un estudio de los cargos declarados desiertos, se hagan los nombramientos y, de asistir el derecho, se le nombre en el cargo de instructor².

La pretensión de la acción en referencia dista de la planteada previamente, pues se solicita al juez de tutela, “que se respete el debido proceso administrativo ordenando mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos y no ofertados de acuerdo a la ley 1960 de 2019”³.

Además, se plantean hechos nuevos y que acaecieron con posterioridad, incluso, a la sentencia de la acción a la que se pretende acumular en esta oportunidad el Juzgado Tercero Civil del Circuito como por ejemplo, el 9°, el 17° y el 24° en los cuales se hace mención a criterios que ha adoptado la CNSC en referencia al

¹ Corte Constitucional, Auto A 105 de 8 de marzo de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² De esta manera se transcribieron las pretensiones de la acción en el auto del 5 de noviembre de 2019, del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

³ Documento 01EscritoTutela del expediente digital

uso de listas de elegibles, reportes sobre vacantes nuevas y la aplicación que de ellas ha realizado la accionada, que evidentemente cambian el problema jurídico al presentado en un comienzo con el fallo proferido en el marco de la acción 2019-727.

2.2. En suma, en este asunto no se cumplen los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han establecido para la acumulación de la acción de tutela en referencia a la 2019-727 que cursó en esta dependencia judicial, razón por la cual, habrá de remitirse al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá por ser de su competencia.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. NO ACUMULAR la acción en referencia a la acción de tutela 2019-727. En consecuencia, REMITIR en forma inmediata las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí resuelto al accionante de la manera más expedita.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c58bc7ffe8f42a7c61b1ed110c0e86c03af2ecb65c0dc7f2960f2e1d853a1e

Documento generado en 18/12/2020 09:12:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>